



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los Órganos Responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por la C. Francisco Cantú (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 07 de julio de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/03111**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Conforme a la respuesta elaborada para la solicitud UE/15/02969, pido que se especifique la casilla y la sección electoral en la que cada observador fungió como observador electoral durante la elección del 7 de junio del 2015.

Solicitud UE/15/2969

“Información de llas asociaciones acreditadas como observadores electorales en cada casilla durante la elección federal del 2015.” (sic)

3. **Turno a (OR).** El 08 de julio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

4. **Respuesta del OR.** El 13 de julio de 2015, la DEOE, dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta DEOE	Tipo de información
<p>...me permito comentar que es inexistente la información respecto de la casilla y la sección electoral en la que cada observador fungió, lo anterior, en virtud de que en mediante Acuerdo INE/CG89/2014, por el que se aprobó el diseño, instalación y operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (SIJE) del 7 de junio de 2015, en el segundo reporte (F2) que es en el que se registra la información correspondiente a observadores electorales, se señala que se coloque sí o no, con base en la información remitida por el Presidente de la mesa directiva de casilla, tal como se aprecia en el anexo de las páginas 20, 24 y 27. Para mayor referencia se adjunta el acuerdo con los formatos aprobados</p>	<p>Inexistente</p>
<p>con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como con el principio de exhaustividad contenido en el artículo 4 del citado Reglamento, me permito enviar el listado de casillas en el que se registra con si, la presencia de observadores electorales.</p> <p>En cumplimiento, de los referidos principios, me permito comentar que es factible que los órganos competentes que podrían contar con dicha información sería la Secretaría Ejecutiva, los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales y La Coordinación de Asuntos Internacionales, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 217, numeral 1, inciso j) y 2) y lo establecido en el punto décimo octavo del Acuerdo INE/CG164/2014 por el que se establecen los</p>	<p>Máxima publicidad</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

Respuesta DEOE	Tipo de información
<p>lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como observadores electorales durante los procesos electorales federal 2014-2015 y locales coincidentes con la fecha de la jornada electoral federal.</p> <p>Para mayor referencia se citan a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.</p> <p>2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.</p> <p>(...)</p> <p>Décimo octavo.- Los observadores electorales debidamente acreditados por los Consejos Locales o Distritales podrán presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto o ante los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, a más tardar el 31 de julio de 2015, un informe de sus actividades; la Secretaría Ejecutiva y los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales deberán informar a los Consejos respectivos de la recepción de dichos informes, mismos que estarán a disposición y podrán ser incorporados en la página</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

Respuesta DEOE	Tipo de información
de Internet del Instituto, para consulta de la ciudadanía interesada. Además, los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales de las entidades federativas en las que se realicen elecciones coincidentes con la federal, remitirán los informes que hubieren recibido de los Organismos Públicos Locales que correspondan.	

5. **Ampliación de plazo.** El 28 de julio del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Turno a (OR).** El 05 de julio de 2015, la UE turnó la solicitud a la **Coordinación de Asuntos Internacionales (CAI)**, a la **Secretaría Ejecutiva (SE)** y a las Juntas Locales Ejecutivas (JL) de Aguascalientes (AGS), Baja California (BC), Baja California Sur (BCS), Campeche (CAMP), Coahuila (COAH), Colima (COL), Chihuahua (CHIH), Distrito Federal (DF), Durango (DGO), Guanajuato (GTO), Guerrero (GRO), Hidalgo (HGO), Jalisco (JAL), México (MEX), Michoacán (MICH), Morelos (MOR), Nayarit (NAY), Nuevo León (NL), Oaxaca (OAX), Puebla (PUE), Querétaro (QRO), Quintana Roo (QROO), San Luis Potosí (SLP), Sinaloa (SIN), Sonora (SON), Tabasco (TAB), Tamaulipas (TAMPS), Tlaxcala (TLAX), Veracruz (VER), Yucatán (YUC) y Zacatecas (ZAC) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuestas de los OR.** Del 06 al 11 de agosto de 2015, los OR, dieron respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

OR	SENTIDO DE LA RESPUESTA			INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN.
	INEXISTENCIA	INCOMPETENCIA	INFORMACIÓN PÚBLICA	
CAI			X	Visitantes Extranjeros acreditados por el INE para el Proceso Federal Electoral 2014-2015. Archivos electrónicos
SE		X		-----
Aguascalientes (JL-AGS)			X	Oficio con tabla que contiene la información. (Archivos electrónicos)
Baja California (JL-BC)	X			Se entregó una tabla bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Baja California Sur (JL-BCS)	X			-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

OR	SENTIDO DE LA RESPUESTA			INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN.
	INEXISTENCIA	INCOMPETENCIA	INFORMACIÓN PÚBLICA	
Campeche (JL-CAMP)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Coahuila (JL-COAH)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Colima (JL-COL)	X			-----
Chihuahua (JL-CHIH)	X			Señala como información puesta a disposición bajo el principio de máxima publicidad, la entregada por la DEOE.
Distrito Federal (JL-DF)	X			-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

OR	SENTIDO DE LA RESPUESTA			INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN.
	INEXISTENCIA	INCOMPETENCIA	INFORMACIÓN PÚBLICA	
Durango (JL-DGO)				Se entregó una tabla bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Guanajuato (JL-GTO)	X			-----
Guerrero (JL-GRO)			X	Se entregaron tablas con la información solicitada. (Archivos electrónicos)
Hidalgo (JL-HGO)			X	Se entregaron tablas con la información solicitada. (Archivos electrónicos)
Jalisco (JL-JAL)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Edo de México (JL-MEX)	X			-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

OR	SENTIDO DE LA RESPUESTA			INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN.
	INEXISTENCIA	INCOMPETENCIA	INFORMACIÓN PÚBLICA	
Michoacán (JL-MICH)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Morelos (JL-MOR)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Nayarit (JL-NAY)	X			-----
Nuevo León (JL-NL)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Oaxaca (JL-OAX)	X			-----
Puebla (JL-PUE)	X			-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

OR	SENTIDO DE LA RESPUESTA			INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN.
	INEXISTENCIA	INCOMPETENCIA	INFORMACIÓN PÚBLICA	
Querétaro (JL-QRO)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Quintana Roo (JL-QROO)	X			-----
San Luis Potosí (JL-SLP)	X			-----
Sinaloa (JL-SIN)	X			-----
Sonora (JL-SON)	X			-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

OR	SENTIDO DE LA RESPUESTA			INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN.
	INEXISTENCIA	INCOMPETENCIA	INFORMACIÓN PÚBLICA	
Tabasco (JL-TAB)			X	Se entregaron tablas con la información solicitada. (Archivos electrónicos)
Tamaulipas (JL-TAMPS)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)
Tlaxcala (JL-TLAX)	X			Se entregó bajo el principio de máxima publicidad un listado de casillas en el que se registró con un sí, la presencia de observadores electorales obtenido del SJE, específicamente del estado de Tlaxcala; así, como 9 informes presentados ante esta autoridad electoral por observadores (Archivos electrónicos)
Veracruz (JL-VER)	X			Se entregaron tablas bajo el principio de máxima publicidad. (Archivos electrónicos)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

OR	SENTIDO DE LA RESPUESTA			INFORMACIÓN PUESTA A DISPOSICIÓN.
	INEXISTENCIA	INCOMPETENCIA	INFORMACIÓN PÚBLICA	
Yucatán (JL-YUC)	X			-----
Zacatecas (JL-ZAC)	X			-----

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Convocatoria del CI.** El 12 de agosto del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 42ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información realizada por la DEOE y las JL de AGS, BC, BCS, CAMP, COAH, COL, CHIH, DF, DGO, JAL, GTO, MEX, MICH, MOR, NAY, NL, OAX, PUE, QRO, QROO, SLP, SIN, SON,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

TAMPS, TLAX, VER, YUC y ZAC, cumple con las exigencias del artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Materia de Revisión. El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el solicitante, citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

III. Previo pronunciamiento.

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. Información pública.

La CAI, así como las JL de GRO, HGO y TAB remitieron la información solicitada a través de medios electrónicos, misma que será puesta a disposición del ciudadano a través del medio señalado para los efectos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

Artículo 217.

1. *Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:*
 - a) *Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*
 - b) *Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*
 - c) *La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;*
 - d) *Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:*
 - I. *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
 - II. *No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;*
 - III. *No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y* IV. *Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

- e) *Los observadores se abstendrán de:*
 - I. *Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;*
 - II. *Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*
 - III. *Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y*
 - IV. *Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;*
- f) **La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;**
- g) *Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;*
- h) *En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;*
- i) *Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:*
 - I. *Instalación de la casilla;*
 - II. *Desarrollo de la votación;*
 - III. *Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*
 - IV. *Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*
 - V. *Clausura de la casilla;*
 - VI. *Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y*
 - VII. *Recepción de escritos de incidencias y protesta;*
- j) *Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

2. *Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.*

**Énfasis añadido.*

Ahora bien, por lo que hace al grado de desagregación requerido, los sujetos obligados no están obligados a crear documentos *ad hoc* para satisfacer solicitudes de información.

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos, el Criterio 09/10¹ emitido por el pleno del Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por los OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 emitido por el pleno del entonces del Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento,

¹ Criterio 09/10: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboración%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - Los OR señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta de la DEOE, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
 - La DEOE y las JL de AGS, BC, BCS, CAMP, COAH, COL, CHIH, DF, DGO, JAL, GTO, MEX, MICH, MOR, NAY, NL, OAX, PUE, QRO, QROO, SLP, SIN, SON, TAMP, TLAX, VER, YUC y ZAC, declararon la inexistencia de lo solicitado a través del sistema en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
 - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada; toda vez que mediante Acuerdo INE/CG89/2014, por el que se aprobó el diseño, instalación y operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

(SIJE) del 7 de junio de 2015, en el segundo reporte (F2) que es en el que se registra la información correspondiente a observadores electorales, se señala que se coloque sí o no, con base en la información remitida por el Presidente de la mesa directiva de casilla; por lo cual la desagregación solicitada es inexistente.

Sirve de apoyo el criterio del CI, el cual se señala lo siguiente:

GRADO DE DESAGREGACIÓN Y CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA INFORMACIÓN, CUANDO NO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN PARA SU CREACIÓN, no es necesario que el Comité de Información conozca de la inexistencia. Los órganos responsables y partidos políticos sólo están obligados a poner a disposición la información que posean en el formato y con las características que permita el documento. A contrario sensu, no están obligados a contar con algún grado de desagregación distinto al que prevean las normas, ni a poseer o convertir a formatos con características técnicas diferentes a aquellas con las que fue creado o almacenado el documento de que se trate, por lo que ante la inexistencia del grado de desagregación o formato, no será necesario que el Comité de Información conozca del asunto. No obstante, los órganos responsables y/o los partidos políticos, deberán poner a disposición de los solicitantes, la información con el grado descriptivo y con el formato que la posean, para lo que deberán argumentar los motivos y fundamentos aplicables a cada caso.

Resoluciones.

INE-CI/322/2015.- C. Ana Sofi Kampenfelt Moralez.- 15 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI/290/2015.- C. Andrés López Gómez.- 5 de junio de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI/191/2015.- C. Karla Briseida Salgado Rodríguez.- 23 de abril de 2015.- Sesión extraordinaria.- Unanimidad de votos.- Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Cabe señalar que la solicitud materia de la presente resolución fue ampliada el 04 de agosto de 2015 y el Criterio en comento, fue aprobado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

(OGTAI) el 10 de agosto de 2015, por lo que al ser posterior a la ampliación de la solicitud tuvo que ser análisis del órgano colegiado.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
 - La inexistencia de la información respecto de lo solicitado, fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por los OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información requerida por el solicitante, formulada por la DEOE y las JL de AGS, BC, BCS, CAMP, COAH, COL, CHIH, DF, DGO, JAL, GTO, MEX, MICH, MOR, NAY, NL, OAX, PUE, QRO, QROO, SLP, SIN, SON, TAMPS, TLAX, VER, YUC y ZAC.

VI. Máxima publicidad.

Las DEOE y las JL de AGS, BC, CAMP, COAH, CHIH, DGO, JAL, MICH, MOR, NL, QRO, TAMPS, TLAX y VER, bajo el principio de máxima publicidad pusieron a disposición del solicitante la información siguiente:

Los listados que contienen la relación de los observadores que participaron en la pasada jornada electoral del 7 de junio en esas Juntas Locales.



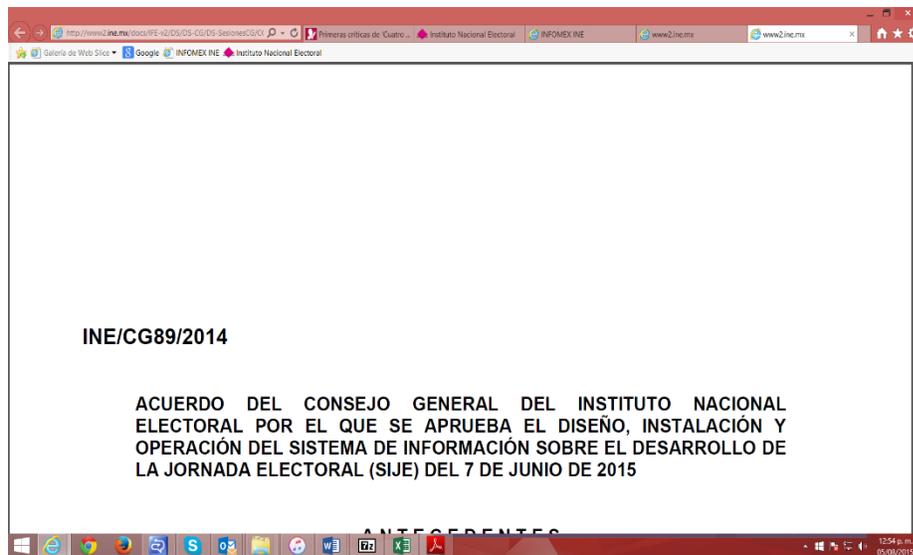
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

Adicionalmente este CI puso a disposición del ciudadano las siguientes ligas electrónicas, mediante las cuales puede consultar:

- Acuerdo INE/CG89/2014, por el que se aprobó el diseño, instalación y operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (SIJE) del 7 de junio de 2015.

http://www2.ine.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2014/Julio/CGex201407-09/CGex201407-9_ap_5.pdf



- Anexo del acuerdo SIJE 2015 (archivo PDF).
- Segundo reporte (F2) que es en el que se registra la información correspondiente a observadores electorales, se señala que se coloque sí o no, con base en la información remitida por el Presidente de la mesa directiva de casilla (archivo PDF).

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el considerando **IV** y en el presente, así como la que se describe en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

Información	<ul style="list-style-type: none">- JL de GRO, HGO y TAB <p>Información requerida en la presente solicitud.</p> <ul style="list-style-type: none">- JL de AGS, BC, CAMP, COAH, CHIH, DGO, JAL, MICH, MOR, NL, QRO, TAMPS, TLAX y VER: <p>Listados de los observadores electorales que participaron en la jornada electoral del pasado 7 de junio de 2015.</p> <ul style="list-style-type: none">- DEOE:<ul style="list-style-type: none">• Acuerdo INE/CG89/2014, por el que se aprobó el diseño, instalación y operación del sistema de información sobre el desarrollo de la jornada electoral (SIJE) del 7 de junio de 2015.• Anexo del acuerdo SIJE 2015 (archivo PDF).• Segundo reporte (F2) que es en el que se registra la información correspondiente a observadores electorales, se señala que se coloque sí o no, con base en la información remitida por el Presidente de la mesa directiva de casilla (archivo PDF).
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">- Archivos electrónicos.- Ligas electrónicas.
Modalidad de Entrega	<p>Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico.</p> <p>Atendiendo a la modalidad de entrega requerida por el solicitante, la misma le será entregada mediante correo electrónico como lo señaló en su solicitud inicial.</p>
Fundamento Legal	<p>29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2015.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 16, párrafo 1, 34 y 55 de la Constitución; 217 de la LGIPE; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la CAI, y las JL DE GRO, HGO y TABS, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por la DEOE y las JL de AGS, BC, BCS, CAMP, COAH, COL, CHIH, DF, DGO, JAL, GTO, MEX, MICH, MOR, NAY, NL, OAX, PUE, QRO, QROO, SLP, SIN, SON, TAMPAS, TLAX, VER, YUC y ZAC, en términos del considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se pone a disposición del solicitante, la información remitida bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI491/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de agosto de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información